

La prisión preventiva oficiosa y la tortura. Dos flagelos nacionales actuales¹

Antonio Salcedo Flores*

Resumen

Expertos nacionales e internacionales coinciden en advertir que en México se violan los derechos humanos de manera generalizada y de forma sistemática. Son muchas las voces autorizadas que reiteran el llamado al Estado mexicano para que derogue la prisión preventiva oficiosa, debido a que, aseguran, es gravemente violatoria de los derechos humanos, así como de varios tratados internacionales que nuestro país ha firmado. También le piden que haga cesar la tortura que infligen las fuerzas de seguridad y la delincuencia organizada con el beneplácito del Estado. La prisión preventiva oficiosa se mantiene, y en febrero de 2021 se aumentó en nueve leyes federales más. La tortura, según nuestro Gobierno, no existe. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, con su jurisprudencia, fomenta la tortura.

Abstract

National and international experts coincide in warning that human rights are violated in a generalized and systematic way in Mexico. There are many authorized voices that reiterate the call to the Mexican State to repeal the informal preventive detention, because, they say, it is a serious violation of human rights, as well as of several international treaties that our country has signed. They also ask it to stop the torture inflicted by the security forces and organized crime with the approval of the State. Informal pre-trial detention is maintained, and in February 2021 it was increased by nine more federal laws. Torture, according to our Government, does not exist. The Supreme Court of Justice of the Nation, through its jurisprudence, encourages torture.

Sumario: Introducción / I. Los derechos humanos / II. El derecho humano a la libertad / III. La prisión preventiva oficiosa / IV. La tortura / V. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos / VI. El Comité contra la Tortura de la ONU / VII. El discurso político / VIII. La jurisprudencia de la Suprema Corte sobre tortura / IX. Conclusiones / Fuentes de consulta.

* Doctor en Derecho, Profesor-Investigador del Departamento de Derecho de la UAM-Azcapotzalco y miembro del Área de Investigación de Derechos Humanos y Alternatividad Jurídico Social.

Introducción

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), órgano principal y autónomo de la Organización de Estados Americanos (OEA), en su Informe del año 2019,² encontró e hizo público que México sigue incumpliendo sus obligaciones legales como Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.³

La posición de la CIDH, en su informe del año 2020,⁴ es similar, expresa su preocupación por la actitud del gobierno mexicano de continuar desestimando los reiterados llamados de la propia Comisión y otros órganos nacionales e internacionales, y no sólo mantener la prisión preventiva oficiosa, sino ampliar el catálogo de los delitos que la merecen; por ello, concluye la Comisión, la recomendación que ha venido haciendo al Estado mexicano, en el sentido de que corrija la excesiva aplicación de la prisión preventiva y use otras medidas cautelares no privativas de la libertad, “se encuentra incumplida”.⁵

En ese mismo informe de 2020, la CIDH considera que el Estado mexicano ya cumplió su recomendación de incorporar en la Ley General sobre Tortura, la exclusión de pruebas y confesiones obtenidas mediante esa práctica; sin embargo, reiteró su preocupación, que compartió con las organizaciones de la sociedad civil, por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual dispone que únicamente se debe reponer el procedimiento penal en los casos en que la persona torturada (acusada) se incrimine a sí misma; mientras que en los casos en que se torture a testigos, a denunciantes o a cualquier otra persona para que incriminen a la acusada, el procedimiento penal no deberá reponerse, es decir, para la Suprema Corte, las pruebas que se obtengan mediante tortura, son perfectamente válidas, si es que la tortura no

¹ Este trabajo realiza un análisis panorámico de ambas calamidades, a las que encuentra estrechamente ligadas entre sí, en virtud de que para conseguir la aplicación de la prisión preventiva oficiosa se recurre a la tortura que las fuerzas de seguridad pública infligen a la persona acusada, a los testigos y hasta a los denunciantes, y como logran su propósito: “*hacerlos cantar*” y reunir la evidencia que justifica la prisión preventiva oficiosa, cada vez recurren más al medio, que es la tortura y, entonces, ésta también aumenta.

² Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), “Informe Anual 2019”, publicado en abril de 2020

³ A la que nuestro país se encuentra adherido desde el 24 de marzo de 1981.

⁴ CIDH, “Informe Anual de 2020”, publicado en abril de 2021.

⁵ *Ib.* p. 1180.

se inflige a la persona acusada. Tal jurisprudencia, asegura la CIDH, “permítiría que otras pruebas obtenidas bajo la tortura, sean admitidas y utilizadas en los procesos penales”.⁶

La CIDH, con justificada razón, también expresa su preocupación ante otra jurisprudencia de la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos referimos a la Contradicción de Tesis 237/2019, por la que el máximo tribunal mexicano establece la improcedencia del juicio de amparo indirecto, cuando se trate de impugnar resoluciones judiciales que consideren infundado el incidente de exclusión de pruebas obtenidas mediante tortura, “bajo el argumento de que no es una violación que trascienda al fallo”.⁷

Otros aspectos que llaman la atención en la resolución 237/2019, es la inusual cantidad de vicios a los que recurre la Suprema Corte en una sola jurisprudencia y que lo hace para convalidar los actos de tortura.

Como puede verse, el Estado mexicano, esta vez por conducto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, continúa con sus viejas, corruptas y despóticas prácticas para impedir el acceso a la justicia de los derechos humanos. Este punto lo desarrollaremos en los apartados VIII y VIII.1 del presente trabajo.

Por su parte, el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas (Comité), creado por la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de la que también nuestro país forma parte,⁸ externó su preocupación porque en México la tortura continúa siendo un flagelo, continuidad que hizo pública en julio de 2019, en sus Observaciones Finales sobre el Séptimo Informe Periódico de México, concluidas del 23 de abril al 17 de mayo de ese año.

I. Los derechos humanos

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) sostiene: “son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición. Entre los

⁶ *Ib.* pp. 1134-1135.

⁷ *Ib.* p. 1135

⁸ Por haber firmado y ratificado la Convención el 18 de marzo de 1985 y el 23 de enero de 1986, respectivamente; así como por haber aceptado el Procedimiento de Quejas Individuales el 15 de marzo de 2002.

derechos humanos se incluyen el derecho a la vida y a la libertad; a no estar sometido ni a esclavitud ni a torturas; a la libertad de opinión y de expresión; a la educación y al trabajo, entre otros muchos. Estos derechos corresponden a todas las personas, sin discriminación alguna”.

II. El derecho humano a la libertad

Garantiza a todos los seres humanos el no ser aprisionados arbitrariamente, es decir, no ser internados en la cárcel, si antes no han sido juzgados y encontrados culpables por un juez, quien es el único que puede ordenar el encarcelamiento de una persona y, siempre, mediante la tramitación de un debido proceso: acusación, defensa, pruebas, alegatos, deliberación, audiencia, oportunidad, razón, experiencia, plazos, competencia, juridicidad, publicidad, jurisdicción, acción.

III. La prisión preventiva oficiosa

Consiste en la privación de la libertad de una persona a quien se presume inocente, pero que las fuerzas de seguridad pública señalan como partícipe de un delito que la Constitución y/o la ley secundaria han enlistado como grave. Se le denomina oficiosa, forzosa o automática porque basta que el ministerio público ejercite la acción penal en dicho grado (gravedad), para que el juez —sin esperar a que alguien se lo solicite, sin aguardar el examen de evaluación de riesgo, sin analizar los hechos, sin valorar las pruebas, sin estudiar la proporcionalidad entre los hechos y la sanción, sin analizar la conveniencia de la medida, sin posibilidad de aplicar otras medidas cautelares sustitutas, sin debido proceso— convalide la prisión preventiva del indiciado, que en realidad fue impuesta por el legislador desde antes que los hechos que se sancionan hubieren ocurrido. El juez no puede dejar de cumplir el mandato expreso y oficioso que le da el artículo 19 constitucional o la ley secundaria, debe forzosamente respetar la imposición de la prisión preventiva que aplicó una autoridad carente de competencia para hacerlo, (el legislador), quien lo llevó a cabo en el momento en que emitió el decreto legal.

De lo anterior se deriva la preocupación de los organismos nacionales e internacionales. Pero, veamos brevemente cómo es que llegamos a esta situación.

En el año 2008, se incorporó a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), la figura de la prisión preventiva oficiosa, se estableció para cinco delitos,⁹ en los años 2011¹⁰ y 2019,¹¹ la lista se amplió. En febrero de 2021 se realizó una magna reforma legal, por la que se debía incorporar a diversas leyes federales la Reforma Constitucional de 2019; sin embargo, el Congreso de la Unión se extralimitó y estableció la prisión preventiva oficiosa y la prisión preventiva forzosa para delitos que no forman parte de la reforma de 2019, tales como las amenazas de suspender beneficios de programas sociales, relacionadas con fines electorales, y la interrupción de la construcción de vías generales de comunicación. Dicha reforma legal se practicó sobre nueve leyes federales: Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Código Penal Federal, Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y Ley de Vías Generales de Comunicación.

El día de hoy, 1 de julio de 2021, la prisión preventiva oficiosa se aplica a 77 (setenta y siete) delitos. ¡Esto sí es despotismo!

Nuestro gobierno ha sido requerido en varias ocasiones para que cumpla sus obligaciones nacionales e internacionales y derogue la prisión preventiva oficiosa que aparece en el artículo 19 de su Constitución, así como en varias de sus leyes secundarias, el requerimiento obedece a que se le considera violatoria de la propia Constitución mexicana y de, por lo menos, tres tratados internacionales sobre derechos humanos, de los que nuestro país forma parte, al haberlos firmado, ratificado y convalidado oportunamente.

La CNDH, a principios de 2019, manifestó al Congreso de la Unión que la prisión preventiva oficiosa no es la solución a los problemas que México

⁹ Delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro y delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos.

¹⁰ Se incluyó el delito de trata de personas.

¹¹ Se incluyeron los delitos abuso o violencia sexual contra menores, robo a casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, y delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

enfrenta en los ámbitos de seguridad y justicia, y sí, por el contrario, debilita el Sistema de Justicia Penal Acusatorio. En marzo de 2021, con motivo del decreto de 18 de febrero de 2021, expedido por el Congreso de la Unión, la CNDH, interpuso, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una acción de inconstitucionalidad contra la ampliación del catálogo de delitos que merecen prisión preventiva oficiosa. La inconformidad de la CNDH, nos parece que no está debidamente planteada, empieza pidiendo disculpas por oponerse al decreto, sus argumentos son débiles, sus fundamentos pobres, da la impresión de que no quiere luchar, no obstante que, de acuerdo a su Ley Orgánica, tiene entre sus principales responsabilidades, las de investigar violaciones graves de derechos humanos¹² y combatirlas.¹³ Es preciso hacer notar que, como lo expresó la CIDH, diversas organizaciones de sociedad civil cuestionaron por falta de criterios técnicos y transparencia, el proceso de selección de la terna de candidatos para presidir la CNDH. Más cuestionamientos produjo la elección, en noviembre de 2019, de María del Rosario Piedra Ibarra como presidenta del organismo, a quien se le acusó de ser persona muy cercana al titular del Poder Ejecutivo Federal. Además, fue muy cuestionado el escrutinio de los votos por los que salió electa. Hechos que llevaron a la CIDH a recordar “al Estado la necesidad e importancia de que la elección de *ombudspersons* asegure una representación pluralista, que no dependa exclusivamente del Poder Ejecutivo con la finalidad de garantizar su máxima independencia”¹⁴

El Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A. C., advirtió que el aumento de la prisión preventiva oficiosa traerá un sinnúmero de encarcelamientos de víctimas de detenciones arbitrarias.¹⁵

El Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, llamó al Estado mexicano a enmendar o derogar los preceptos constitucionales que disponen la prisión preventiva oficiosa para ciertos delitos, ya que casi 80% de la prisión preventiva oficiosa que se ha decretado en el país, reporta la aplicación de tortura en contra de las personas detenidas, por lo que, en la

¹² Sobre el particular puede consultarse el trabajo “Reforma Constitucional de Derechos Humanos. La Facultad de Investigación de la Suprema Corte de Justicia a la Comisión Nacional de Derechos Humanos”, de Sandra Salcedo González.

¹³ Esto según la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, artículo 2º.

¹⁴ CIDH, “Informe Anual 2019”, p. 388.

¹⁵ *Ibid.* p. 764.

medida que decrezca la prisión preventiva oficiosa, se espera que también lo haga la tortura.¹⁶

El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de Naciones Unidas, hizo un llamamiento a México para que derogue las normas constitucionales y legales que disponen la prisión preventiva automática o, al menos, las modifique de acuerdo con el artículo 9, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del que nuestro país forma parte.¹⁷

La CIDH, en armonía con lo recomendado por otros organismos de la ONU, reiteró su llamado al Estado mexicano para que elimine la prisión preventiva oficiosa, contemplada en el artículo 19 constitucional.¹⁸

La Oficina en México del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, lamentó la extensión del catálogo de delitos a los que se aplica la prisión preventiva oficiosa aprobada por el Congreso de la Unión, señalándola de irreconciliable con los derechos humanos, ya que automatiza el encarcelamiento de todas las personas acusadas por un determinado delito, sin permitir que sea un juez quien decida en cada caso concreto y según las circunstancias del mismo.¹⁹

El 1 de febrero de 2019, durante las consultas públicas, presentamos ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, argumentos y materiales documentales que evidenciaban la antijuricidad de la prisión preventiva oficiosa, y le solicitamos que no ampliara la lista de los delitos que merecían dicha medida cautelar.²⁰ La CIDH en su Informe de 2019, expresó su preocupación por las iniciativas que en México han incrementado el catálogo de la prisión preventiva automática, iniciativas que, afirmó la Comisión, resultan contrarias a los principios de su aplicación y la convierten en una pena anticipada.²¹ La Comisión encontró “que resulta regresivo la ampliación de las causales de detención preventiva oficiosa para nuevos supuestos delictivos”²² La regre-

¹⁶ Comité. “Observaciones Finales al Séptimo Informe Periódico de México”, p. 10.

¹⁷ Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de Naciones Unidas. Resolución A/HRC/WGAD/2018/1, párrafo 65.

¹⁸ CIDH. Informe 2019, pp. 764-765.

¹⁹ Pronunciamiento que hizo en febrero de 2019.

²⁰ Sobre este particular puede verse la página 2. Cámara de Diputados LXIV, “Audiencias Públicas Prisión Preventiva Oficiosa”. Parlamento Abierto.

²¹ CIDH, Informe 2019, p. 295.

²² *Ibid.* p. 424.

sión a la que se refiere la CIDH, es en la que incurre el gobierno mexicano al no respetar el principio de progresividad de los derechos humanos, que tiene expresamente aceptado por formar parte del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuyos Preámbulo y artículo 2, disponen que los derechos humanos reconocidos no pueden sufrir regresiones, han de ser siempre progresivos, progresividad que también establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 1, párrafo tercero. Nuestro país reconoció los derechos humanos a la presunción de inocencia, a la libertad personal, a que nadie puede ser privado de su libertad si no es mediante un procedimiento que resuelva un juez. La prisión preventiva oficiosa cancela los anteriores derechos, debido a que castiga a una persona a quien presume inocente, le priva de su libertad antes de iniciar el procedimiento y dicha privación la decide un legislador, no un juez. De ahí las reiteradas recomendaciones y los constantes reclamos para que se derogue la medida.

La CIDH informó que el Estado mexicano no ha cumplido las recomendaciones que le ha hecho sobre derogar la prisión preventiva oficiosa, así lo expresó en el Capítulo V, Seguimiento de Recomendaciones Formuladas por la CIDH en sus informes de País o Temáticos, apartado México.

En ese Capítulo V de su Informe de 2019, el organismo interamericano hizo notar que en su oportunidad recomendó al Estado mexicano “corregir la excesiva aplicación de la prisión preventiva, y aplicarla excepcionalmente, haciendo uso de otras medidas cautelares no privativas de libertad”.²³ Sobre esta recomendación el Estado mexicano, en octubre de 2019 y en enero de 2020, sólo le indicó “que reitera lo señalado en los informes previamente rendidos”.²⁴ Entonces, la CIDH denunció: que ella, junto a otros órganos nacionales e internacionales, el año 2019, llamó la atención al gobierno mexicano para que no ampliara el catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, y no obstante ello, el gobierno mexicano realizó una reforma constitucional ampliando la aplicación de la prisión preventiva oficiosa a seis clases de delitos más. Sin tomar en cuenta que la CNDH, oportunamente, manifestó al Congreso de la Unión: Cámara de Diputados y Cámara de Senadores (artífices de la ampliación) que el aumento de las hipótesis de la prisión preventiva oficiosa no es la solución a los problemas

²³ *Ibid.* p. 762.

²⁴ *Ibid.* p. 763.

que México enfrenta en los ámbitos de seguridad y justicia, y sí debilita el Sistema de Justicia Penal Acusatorio.

La CIDH recordó que conforme a reiterados y constantes pronunciamientos de los órganos del Sistema Interamericano, y en atención a su comunicado de prensa sobre las mencionadas modificaciones legislativas mexicanas, “la aplicación de la prisión preventiva obligatoria en razón del tipo de delito constituye una violación al derecho a la libertad personal en los términos del artículo 7.3 de la Convención Americana, además de convertir a la prisión preventiva en una pena anticipada que implica una interferencia ilegítima del legislador en las facultades de valoración que competen a la autoridad judicial”.²⁵

Es por todo lo anterior que la CIDH insiste en el llamado que ha hecho al gobierno mexicano,

(...) a fin de que los respectivos órganos legislativos garanticen que toda reforma constitucional se ajuste a los estándares interamericanos en la materia y sea respetado el principio de presunción de inocencia que constituye una garantía judicial de lo más elemental dentro del ámbito penal y está expresamente reconocida por diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. Por ello, y en armonía con lo recomendado por otros organismos de Naciones Unidas, la Comisión reitera su llamado a que el Estado elimine la inexcarcebilidad (prohibición de salir de la cárcel) de los delitos contemplada en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional. Con base en lo anterior, la CIDH observa que la recomendación continúa pendiente de cumplimiento.²⁶

En el Informe sobre el año 2020, la CIDH recordó:

(...) que la aplicación de la prisión preventiva obligatoria en razón del tipo de delito (que es el caso mexicano) constituye una violación al derecho a la libertad personal en los términos del artículo 7.3 de la Convención Americana, además de convertir a la prisión preventiva en una pena anticipada que implica una interferencia ilegítima del

²⁵ *Ibid.* p. 764.

²⁶ *Ibid.* pp. 764-765.

legislador en las facultades de valoración que competen a la autoridad judicial.²⁷

Se habrá notado que la prisión preventiva oficiosa es más invasiva, discriminatoria y atentatoria en contra de los derechos humanos, así como más gravosa para el erario público que su congénere la prisión preventiva justificada, en la que se permite al juez estudiar los hechos, valorar las pruebas, analizar la proporcionalidad entre la falta y la sanción, reflexionar sobre la conveniencia del encarcelamiento y, en consecuencia, tomar la decisión de privar o no, de la libertad a la persona imputada y, en su caso, asegurar los fines del proceso, con alguna otra medida cautelar menos costosa. No obstante, todas las prisiones preventivas han servido al Estado para segregar a la persona señalada de haber cometido un delito, mientras se resuelve el fondo de su causa.²⁸

El Congreso de la Unión, integrado por la Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados, el 18 de febrero de 2021, emitió un decreto, que el día siguiente fue promulgado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y entró en vigor el 20 de febrero de 2021, por el que se reforman y adicionan las nueve leyes federales a que hemos hecho referencia. En dicho decreto no sólo se adecuó la reforma de 2019, sino que también se establecieron: la prisión preventiva oficiosa y la prisión preventiva forzosa para varios delitos que no están autorizados por el artículo 19 constitucional. El caso es que al día de hoy la prisión preventiva oficiosa se aplica a setenta y siete delitos, muchos de ellos de índole política y otros relacionados con la libertad de expresión.

Contra el Decreto de 18 de febrero de 2021, hemos planteado una demanda de amparo indirecto que está en proceso.

IV. La tortura

De acuerdo con la ley y la convención,²⁹ es el acto o la omisión en que incurre un servidor público o un particular cuando con el fin de obtener información

²⁷ CIDH, “Informe Anual 2020”, p. 1180.

²⁸ Sobre el uso histórico de la prisión preventiva puede consultarse a Fernando A. Barrita López, en su bien documentada *Prisión Preventiva y Ciencias Penales*.

²⁹ Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, publicada el 26 de junio de 2017 en el *Diario Oficial de la Federación*; última reforma publicada el 20 de mayo de 2021, artículos 24 y 25. Naciones Unidas, Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, artículo 1.

o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva o por razones basadas en discriminación o con cualquier otro fin; causa dolor o sufrimiento físico o psíquico, a una persona; disminuye o anula su personalidad o su capacidad física o psicológica; realiza procedimientos médicos o científicos en ella sin su consentimiento.

La tortura, está considerada como violación grave a los derechos humanos. Nuestra nación, de conformidad con sus compromisos nacionales e internacionales, se encuentra obligada a prevenirla, corregirla, investigarla, sancionarla y erradicarla.

El gobierno mexicano, en octubre de 2019, al rendir su informe ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, enfatizó:

Hoy México se perfila hacia un nuevo paradigma de respeto, promoción y protección de los derechos y las libertades fundamentales; resultado de un proceso democrático sin precedentes que está impulsando la actual administración. Este nuevo paradigma coloca a la persona en el centro de toda política pública y promueve una sociedad equitativa, próspera y respetuosa de los derechos humanos.³⁰

Veamos si esto es cierto.

V. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

En su Informe Anual 2019, publicado en abril de 2020, en la parte relativa al Cumplimiento de sus Recomendaciones, la CIDH manifestó que en México, según los informes que recibió de la sociedad civil, es probable que se experimente un retroceso en la erradicación de la tortura, debido al modelo militarizado de la Guardia Nacional y al aumento de la lista de los delitos a los que corresponde prisión preventiva oficiosa; advirtió que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le hizo saber que la tortura en México es todavía un flagelo; que el Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, reportó que habiendo accedido a información especializada, encontró que en México el uso de la tortura para obtener confesiones sigue siendo ha-

³⁰ CIDH, “Informe 2019”, p. 702.

bitual y que las confesiones obtenidas mediante tortura se utilizan contra las personas acusadas como prueba de culpabilidad ante los tribunales. Respecto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), la CIDH lamentó la tesis jurisprudencial por la que ese Máximo Tribunal Mexicano ordenó que no se reponga el procedimiento penal, en los casos de tortura demostrada, si es que tal violación de derechos humanos no produce la autoincriminación del torturado, es decir, que en criterio de la Suprema Corte, si se tortura a una persona y como resultado del tormento se obtiene cualquier prueba o cosa distintas a la autoincriminación del torturado, la actuación en la que se infligió la tortura es válida, ¡no tiene porqué reponerse el procedimiento!, resolvió la Corte.³¹ Compartimos la preocupación de la CIDH, en virtud de que, como lo dijo la revista *Alegatos* el año 2016,³² la jurisprudencia que se comenta es una invitación a que se siga infligiendo tortura.

El Informe del año 2020 de la CIDH, en cuanto a la tortura, es similar al de 2019, destacando en el de 2020, la Contradicción de tesis 237/2019, a la que nos referimos en la introducción y volveremos más adelante.

Si tomamos en cuenta todo lo anterior, nos es imposible aceptar como cierto el discurso de nuestro gobierno de que la sociedad que promueve en su nuevo paradigma, “respeta, promociona y protege el derecho humano a no ser torturado”.

VI. El Comité contra la Tortura de la ONU

El Comité contra la Tortura, organismo de las Naciones Unidas, en sus Observaciones Finales sobre el Séptimo Informe Periódico de México, aprobadas del 23 de abril al 17 de mayo de 2019, celebró que el Estado parte (México) haya creado el 4 de diciembre de 2018, la Comisión para la Verdad y Acceso a la Justicia en el caso Ayotzinapa; así como que haya firmado, el 8 de abril de

³¹ TORTURA. ES INNECESARIO REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS O CUALQUIER ACTO QUE CONLLEVE AUTOINCRIMINACIÓN DEL IMPUTADO. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, tesis 1^a CCV/2016 (10^a), Página 789, número de registro 2012318, tesis aislada, materia penal.

³² Salcedo Flores, “El sistema procesal penal acusatorio mexicano. Formalidades y realidades”, pp. 603-624.

2019, un acuerdo con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, por el que el organismo internacional brindará asesoría y asistencia técnica a la Comisión para la Verdad mencionada.

Asimismo, el Comité consideró que el Estado mexicano no ha cumplido las recomendaciones que anteriormente le hizo en el sentido de que estableciera salvaguardias legales fundamentales contra la tortura, y mantuviera registros de detención. Además, estimó muy preocupante la situación observada por varios mecanismos internacionales de derechos humanos durante sus visitas a México entre los años 2014 y 2019, de que la tortura se continúa cometiendo. El Comité se mostró preocupado por los resultados de la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad, así como por los informes alternativos remitidos por numerosas organizaciones no gubernamentales y por la sociedad civil, que documentan una muy alta aplicación de la tortura, incluida la sexual, en particular por parte de miembros de las fuerzas de seguridad y agentes de investigación, durante el arresto y las primeras etapas de la detención.

Como consecuencia de lo anterior, el Comité determinó que el Estado mexicano debe: “Pronunciarse sin ambigüedades en favor del respeto de la prohibición absoluta de la tortura y los malos tratos y anunciar públicamente que quien cometa actos de esta índole, sea cómplice en ellos o los tolere, será personalmente responsable de tales actos ante la ley y estará sujeto a enjuiciamiento penal y a las sanciones apropiadas”.³³

Es legítima la intención del Comité de las Naciones Unidas de continuar su lucha contra la tortura, ahora a partir de que el Gobierno reitere su absoluta prohibición y advierta a los que la cometen y a quienes la toleren, que serán juzgados y sancionados penalmente. El Estado mexicano, de conformidad con su derecho interno³⁴ y con los compromisos internacionales que le corresponden por formar parte de diversos tratados y convenciones,³⁵ se encuentra obligado a declarar públicamente que la tortura está terminantemente prohi-

³³ Observaciones, p. 3.

³⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 5 de febrero de 1917 en el *Diario Oficial de la Federación*; última reforma publicada el 28 de mayo de 2021, artículos 1 y 133. Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, artículos 1, 2, 3 y 24.

³⁵ Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, artículos 1 y 2; de la que México forma parte. DEA, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículos 1, 2 y 3; de la que nuestro país también forma parte.

bida, así como a advertir que quienes la cometan o la toleren, serán responsables de tales actos y estarán sujetos al procedimiento penal y a las sanciones que correspondan.

Ese señalamiento y esa advertencia, además de obligatorios, son necesarios, más aún si estamos conscientes de que en México, siete de cada diez personas detenidas por las autoridades de seguridad pública, son torturadas;³⁶ si estamos conscientes de que en México, casi todas las personas que la policía entrega a la delincuencia organizada son torturadas;³⁷ si tenemos presente que en México la tortura es una práctica sistemática y generalizada;³⁸ y si estamos dispuestos a asumir nuestras obligaciones de combatir y erradicar la tortura.³⁹

El Comité, en las mismas Observaciones al séptimo informe, insta al Estado Mexicano a modificar el tipo penal del delito de tortura, para que abarque los actos de tortura cometidos con el fin de intimidar, coaccionar, obtener información o una declaración de un tercero; además lamenta que nuestro Estado no haya adoptado todavía el Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Tortura y los Malos Tratos.

En consecuencia, el Comité resolvió que el gobierno mexicano debe: “Adoptar medidas eficaces para garantizar que las personas detenidas gocen en la práctica de todas las salvaguardias fundamentales desde el inicio de su privación de libertad de conformidad con las normas internacionales”⁴⁰

El Comité mantiene su preocupación por los informes concordantes según los cuales el uso de la tortura es habitual para obtener confesiones que se utilizan contra los acusados como prueba de culpabilidad ante los tribunales. Este punto lo retomaremos cuando analicemos la jurisprudencia que ha integrado la SCJN.

³⁶ World Justice Project, “Cuánta Tortura. Prevalencia Ilegal en el Proceso Penal Mexicano 2006-2016”, p. 6.

³⁷ Como en el caso de los 43 normalistas de Ayotzinapa desaparecidos.

³⁸ Emilia Rojas Sasse, “América Latina. *América Latina*: el populismo baja el nivel de repudio a la tortura”.

³⁹ Compromisos que pesan sobre nuestro Gobierno, por así disponerlo la Constitución General de la República, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, el Código Penal Federal y las Convenciones internacionales antes invocadas.

⁴⁰ Observaciones, p. 4.

El Comité expresó su preocupación por las graves deficiencias que presenta la investigación de los actos de tortura, así como por la persistencia de altos niveles de impunidad asociada a este tipo de delitos, ya que, según le informó el Estado parte, la Fiscalía General de la República, en enero de 2019, contaba con 4296 averiguaciones previas y 645 carpetas de investigación en trámite por el delito de tortura, sin que el gobierno mexicano hubiera informado sobre el número de casos en los que se había ejercitado la acción penal.

El Estado mexicano no proporcionó los datos relativos a los casos en que ha ejercitado la acción penal por tortura, es decir, en que ha llevado ante los jueces a las personas señaladas de haber perpetrado el delito de tortura. Esos datos los proporcionó la sociedad civil, lo hizo por el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A. C., organización civil que informó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que la Fiscalía General de la República, por el delito de tortura, en febrero de 2019, tenía abiertas 4814 investigaciones,⁴¹ que de enero de 2018 a enero de 2019, ejercitó la acción penal sólo en 2 (dos) ocasiones, y que al mes de febrero de 2019, sólo 9 (nueve) personas habían sido detenidas por orden de aprehensión.⁴² ¡Esto sí es impunidad!

En vista de lo anterior, el Comité instó al Estado Mexicano a:

(...) a) Velar porque, en los casos de tortura y malos tratos, los presuntos autores sean suspendidos de sus funciones en forma inmediata y durante toda la investigación, en particular cuando exista riesgo de que, de no hacerse así, pudieran volver a cometer los actos de los que son sospechosos, ejercer represalias contra la presunta víctima u obstruir la investigación (...) e) Garantizar que los presuntos autores de prácticas de tortura y malos tratos y sus superiores responsables de ordenarlos o tolerarlos sean enjuiciados debidamente y, de ser declarados culpables se les impongan penas acordes con la gravedad de sus actos (...) h) Recopilar y publicar datos estadísticos sobre el

⁴¹ El Centro de Derechos Humanos debe haber agrupado en el término investigaciones, las averiguaciones previas (denominación en el anterior régimen) y las carpetas de investigación (denominación en el sistema acusatorio), allí probablemente surge la diferencia entre el número de investigaciones operadas que informó el Estado parte y el que proporcionó la mencionada asociación civil de derechos humanos.

⁴² CIDH, Informe 2019, p. 727.

número de investigaciones, enjuiciamientos, condenas y penas impuestas en casos de tortura y malos tratos, tanto a nivel federal como estatal.⁴³

El gobierno mexicano informó al Comité, entre el 8 y el 23 de abril de 2019, que no considera posible relevar al ejército de su labor actual en materia de seguridad. Ante tal actitud, las informaciones que denuncian graves violaciones de derechos humanos, “incluida la tortura, cometidas por militares en el marco de este tipo de operativos”,⁴⁴ así como ante la creación de la Guardia Nacional, nuevo cuerpo de seguridad pública, cuyo jefe operativo es un militar, crean en el Comité honda preocupación.

En mérito de lo anterior, el Comité dispuso que el Estado mexicano debe “Garantizar que las tareas de mantenimiento del orden público estén a cargo, en la mayor medida posible, de autoridades civiles y no militares. Se deberá garantizar también el mando civil de la Guardia Nacional, a fin de preservar su independencia”.⁴⁵ “Preocupa al Comité el elevado número de personas en prisión preventiva (...) y el hecho de que no sólo se mantenga la prisión preventiva “oficiosa”, es decir obligatoria, sino que recientemente se haya ampliado el catálogo de delitos que conllevan esta medida contraria a los estándares internacionales”.⁴⁶

La reciente ampliación del catálogo de conductas delictivas que merecen prisión preventiva obligatoria, a que se refiere el Comité, tuvo lugar el 12 de abril de 2019, al reformarse el artículo 19 constitucional, y el 8 de noviembre de 2019, al haberse reformado cinco leyes federales, a saber: Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, Ley de Seguridad Nacional, Código Nacional de Procedimientos Penales, Código Fiscal de la Federación y Código Penal Federal. La preocupación del Comité de seguro aumentó cuando recibió la noticia de que el día 18 de febrero de 2021, el Congreso de la Unión expidió un decreto por el que amplió la prisión preventiva oficiosa a 77 (setenta y siete) delitos, entre los que se encuentran algunos de índole política y otros relacionados con la libertad de expresión.

⁴³ Observaciones, pp. 7-8.

⁴⁴ *Ibid.* p. 9.

⁴⁵ *Ibid.* p. 10.

⁴⁶ *Ib.*

En vista de lo anterior, el Comité determinó que el Estado Mexicano debe:

a) Continuar sus esfuerzos orientados a eliminar la sobreocupación en todos los centros de detención, en particular los estatales y municipales, principalmente mediante el recurso a las medidas alternativas a las penas privativas de libertad. A este respecto, el Comité señala a la atención del Estado parte las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio) y las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok) (...) b) Asegurar que en la práctica la prisión preventiva no se aplique o se prolongue en exceso; c) Enmendar o derogar los preceptos constitucionales que disponen la prisión preventiva oficiosa para ciertos delitos.⁴⁷

En su respectiva oportunidad intentamos impedir la incorporación y el aumento de la prisión preventiva oficiosa en el sistema jurídico mexicano, le hicimos ver al Estado mexicano que dicha medida, como lo señala el Comité contra la Tortura, es contraria a los estándares internacionales, viola la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; despoja al Poder Judicial de sus atribuciones, y, al parecer, constituye crímenes de lesa humanidad, competencia de la Corte Penal Internacional. Todo fue en vano, el legislador mexicano, con aprobación del titular del Poder Ejecutivo Federal, incorporó, amplió y continúa aumentando el catálogo de delitos que merecen prisión preventiva obligatoria.

El Comité observó con preocupación los informes que reportan el escaso impacto de las actividades de supervisión del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.

El Comité dispuso que el Estado mexicano debe: “e) Garantizar el establecimiento de mecanismos eficaces para detectar oportunamente a las víctimas de la tortura y la trata entre los solicitantes de asilo y las personas migrantes”⁴⁸

⁴⁷ Observaciones, p. 10.

⁴⁸ *Ibid*, p. 16.

El Comité expresó su profunda preocupación por el número de mujeres asesinadas en México. “Sólo entre enero de 2015 y febrero de 2019, se registraron 2745 feminicidios, según datos proporcionados por la delegación (del Estado mexicano). En este sentido preocupa al Comité el reducido número de sentencias dictadas por violencia familiar y feminicidio”.⁴⁹

Finalmente. “El Comité solicita al Estado parte que proporcione, a más tardar el 17 de mayo de 2020, información sobre el seguimiento a las recomendaciones”. Debemos estar atentos a este informe y, sobre todo, a sus observaciones.

VII. El discurso político

El Presidente de México, el 1 de julio de 2020, anunció públicamente que gracias a su Gobierno —que inició el 1 de diciembre de 2018 y terminará el 30 de noviembre de 2024— la tortura ha terminado, hoy, dijo, ya no existe.

Este discurso es contundentemente desmentido por los informes de las organizaciones nacionales e internacionales especialistas en derechos humanos, cuyos estudios, informes, resultados, recomendaciones y observaciones han quedado referidos anteriormente. El discurso presidencial, al negar que en nuestro país exista la tortura, lo que hace es tolerarla, dejar de combatirla, alentar a los torturadores a que sigan siéndolo, abandonar a las víctimas de este flagelo y fomentar la impunidad. Pretende invisibilizar la violación de derechos humanos. Actitud con la que, al parecer, actualiza los delitos de tortura y encubrimiento previstos y sancionados, respectivamente, por la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y el Código Penal Federal. Sobre el particular es pertinente hacer notar que la CIDH, en su Informe de 2019, señala que en ocasiones anteriores ha recomendado al Estado mexicano “asegurar que en caso de desaparición forzada, ejecuciones extrajudiciales y tortura, las líneas de investigación no sólo respondan a la autoría material, sino que incluya la responsabilidad de la cadena de mando”.⁵⁰ La CIDH consideró esa recomendación parcialmente cumplida, en virtud de que si bien está contemplada en las leyes mexicanas, no hay evidencia suficiente para evaluar cómo ha actua-

⁴⁹ *Ibid*, p. 17.

⁵⁰ CIDH, Informe 2019, p. 710.

do la cadena de mando ante la denuncia de violaciones a derechos humanos por parte de sus subordinados jerárquicos.

A los estudios, informes, recomendaciones y observaciones de los organismos especializados en derechos humanos, se unen las voces de otros expertos, entre quienes se encuentra Juan Méndez, exrelator especial de la Organización de las Naciones Unidas sobre Tortura, quien, en junio de 2020, declaró: En México hay tortura generalizada; el auge del populismo está bajando el nivel de repudio a los excesos policiales y la tortura se está agravando. En esa misma ocasión, Sefan Rinke, profesor del Instituto Latinoamericano de la Universidad Libre de Berlín, advirtió que debido a la impunidad, la práctica de la tortura en México ha continuado e incluso los signos apuntan hacia un retroceso. Juan Méndez presagia: “Lo peor que podemos hacer es bajar los brazos y decir que esto no se puede corregir”.⁵¹

¡El populismo con que en México se está gobernando, niega cínicamente el problema de la tortura, omite enfrentarlo y resolverlo, *baja los brazos* y propicia su agudizamiento! Pretende ignorar las contundentes evidencias que aportan los organismos nacionales e internacionales, así como las organizaciones de sociedad civil, todos ellos expertos en el tema de la tortura.

¡Llegó el momento de escuchar al Poder Judicial de la Federación!

VIII. La jurisprudencia de la Suprema Corte sobre tortura

El Poder Judicial de la Federación, con la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) a la cabeza, interpreta y aplica las fuentes del derecho, entre ellas la ley. Con sus resoluciones va integrando antecedentes o jurisprudencia, que a su vez se convierten en una fuente jurídica más. En ésta se determinan y sientan criterios que, aunque no cuentan con el método regulador de la ley, sí llegan a tener más fuerza que el propio texto legal. En la producción jurisprudencial podemos encontrar avances y retrocesos, sobre todo en temas como la tortura, que, al ser infligida principalmente por los Agentes del Estado, su combate o beneplácito depende de la naturaleza del Gobierno en turno. No es lo mismo, dice el barón de Montesquieu, el mismo acto de tortura en un Estado Republicano, que en un Estado Despótico. Analicemos

⁵¹ Deutsche Welle, América Latina. *El populismo baja el nivel de rechazo a la tortura.*

la producción jurisprudencial del Poder Judicial de la Federación, a partir de esas contradicciones.

Consideramos que es muy afortunada y un avance significativo, en contra de la tortura, la tesis aislada 2006473,⁵² emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* el 23 de mayo de 2014, en virtud de que establece reglas excepcionales para el tratamiento de la tortura, ya que obliga al juzgador de amparo a estudiar violaciones y pruebas supervenientes al acto reclamado; asimismo, dispone que la tortura es una cuestión de previo y oficioso pronunciamiento, es decir, debe atenderse y resolverse por los jueces de origen y por los jueces de amparo antes que otras cosas, y sin que medie petición para ello. ¡Esto es, cumplir las obligaciones que nuestra nación ha pactado en el plano internacional! ¡Es cumplir el mandato primigenio: todas las autoridades deben proteger y garantizar los derechos humanos tutelados por la Constitución y los tratados internacionales!

Un retroceso lo vemos en la tesis aislada 2014103,⁵³ emitida por la misma Primera Sala y publicada el 21 de abril de 2017, debido a que impide revisar el tema de la tortura en los procedimientos penales abreviados, al considerar que en estos procedimientos el imputado aceptó ser sentenciado por los hechos y con los medios de convicción que obraban en la carpeta de investigación, a cambio de que se le condenara y se le redujera la pena. ¡Sí, no entendió usted mal, con la promesa de una reducción de la pena, en los procedimientos abreviados, la persona imputada renuncia a ser investigada, renuncia a ser juzgada y pacta su condena!⁵⁴ Pero concentrémonos en la tesis jurisprudencial que se analiza. Podemos ver que dispone que los datos de prueba obtenidos mediante tortura, no pueden ser atendidos en amparo directo porque, afirma

⁵² DERECHOS HUMANOS. SU RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN OBLIGA AL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL AL ESTUDIO DE VIOLACIONES Y PRUEBAS SUPERVENIENTES RELACIONADAS CON LA PRIMERA FASE DE INVESTIGACIÓN EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL. Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013, publicada el 23 de mayo de 2014. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁵³ PROCEDIMIENTO ABREVIADO. IMPOSIBILIDAD DE ANALIZAR LOS TEMAS DE TORTURA E INCOMUNICACIÓN RESPECTO AL ORIGEN DE LOS DATOS DE PRUEBA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUÉL. Amparo en revisión 6389/2015. 30 de noviembre de 2016, publicada el 21 de abril de 2017. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁵⁴ Ver Antonio Salcedo Flores, “El sistema procesal penal acusatorio mexicano. Formalidades y realidades” pp. 603-624.

la tesis, no reflejan un impacto procesal, pues en el procedimiento abreviado no se examinan pruebas y éstas tampoco son el fundamento de la sentencia. Esas consideraciones son erróneas, en razón de que en el procedimiento penal abreviado el juez de la causa sí examina las pruebas y éstas son el fundamento de la sentencia, como expresamente lo dispone el inciso e) de la fracción III, del artículo 201, del Código Nacional de Procedimientos Penales: “Que el imputado (...) e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación”. Una vez verificados los requisitos, sigue diciendo la tesis jurisprudencial, ha desaparecido la contradicción, ahora se trata de un acuerdo que obliga al propio juzgador a imponer la pena. Esto también es un equívoco, pues el juez, al apreciar las pruebas, puede adquirir la convicción de que el imputado no es responsable de los delitos que ha aceptado, pues aunque se haya aceptado o confesado la responsabilidad, esta confesión, por sí sola es insuficiente para en ella apoyar una sentencia condenatoria.

Debemos tener presente que la tortura se infinge tanto en los procedimientos abreviados como en los procedimientos ordinarios. Lo mismo en delitos no graves que en delitos graves, sólo que en estos últimos los métodos de que se vale el torturador están más a la vista.

Contrariamente a lo que sostiene la tesis que se comenta, en el procedimiento abreviado penal el efecto procesal de la tortura es mayor, toda vez que al imputado se le intercambia su derecho humano a un debido proceso, por la reducción de una pena incierta. Se le hace aceptar su responsabilidad en aras de una falsa solución a su apretada situación, más falsa aun si es que se encuentra detenido.

Esta tesis no atiende el Protocolo de Estambul, ya que la aceptación de la responsabilidad, que es uno de los aspectos esenciales del procedimiento abreviado, es la principal razón por la que se infinge tortura. De manera que es más probable que se inflige tortura en un procedimiento abreviado penal, que, en un procedimiento ordinario penal, en el que la condena no depende tanto de la aceptación del imputado. Además, la aceptación de la responsabilidad es la consecuencia “natural” de haber sido víctima de tortura.

En cualquier procedimiento y en cualquier momento el juez de amparo debe investigar y denunciar ante el ministerio público los actos de tortura que lleguen a su conocimiento, con la sola condición de que haya indicios razonables de la existencia de tortura.

Otro criterio que estimamos de avanzada, es la tesis aislada 2018533,⁵⁵ emitida por la Primera Sala y publicada el 7 de diciembre de 2018, que reitera la obligación de los jueces de amparo de investigar las alegaciones razonables de tortura, debiendo tomar en especial consideración su entidad y gravedad, con enfoque diferenciado y perspectiva de género; así como la inversión de la carga de la prueba y el estándar atenuado para acreditar la tortura como violación a la integridad personal, según el cual bastarán indicios para sostener que la hubo.

Una tesis que retrocedió ostensiblemente fue la aislada 2012318,⁵⁶ la cual, siendo emitida por la misma Primera Sala de la Suprema Corte, decide que no debe anularse el procedimiento en aquellos casos de tortura en los que no exista también confesión o algún otro acto que implique autoincriminación, ya que considera innecesaria la nulidad, en virtud de que, afirman los tesistas, en esos supuestos la violación a derechos humanos, la tortura, carece de trascendencia en el proceso penal por no haber impacto. Lo anterior es impreciso, cualquier acto procesal que se realice con violación de derechos humanos, incluido el caso de la tortura, es nulo y deberá reponerse el procedimiento a partir de la violación, pues así lo establecen los tratados sobre la tortura que ha firmado, ratificado y convalidado nuestro país, además del artículo 97 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Este argumento de que la tortura que no conlleve autoincriminación no afecta el procedimiento, es inadmisible, pues muchas pruebas contrarias a las personas imputadas se consiguen por medio de tortura que se infinge a los testigos, a los denunciantes y a los coacusados, para que aporten información, declaren y señalen al imputado como responsable.

Debido a que la tortura está muy visualizada en relación con el imputado y produce la nulidad de su confesión, nuestras fuerzas del orden y los fiscales han redireccionado sus métodos, ahora —y más al amparo de la tesis jurisprudencial en análisis— torturan a terceras personas para que inculpen al imputado.

⁵⁵ ACTOS DE TORTURA RECLAMADOS DE MANERA AUTÓNOMA. OBLIGACIONES DE LOS JUECES DE AMPARO. Amparo en revisión 256/2015. 3 de octubre de 2018, publicada el 7 de diciembre de 2018. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁵⁶ TORTURA. ES INNECESARIO REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS O CUALQUIER ACTO QUE CONLLEVE AUTOINCRIMINACIÓN DEL INICLUPADO. Amparo directo en revisión 6564/2015. 18 de mayo de 2016, publicada el 19 de agosto de 2016. Primera Sala del Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La tesis que se comenta fomentó la tortura en el sistema de justicia penal mexicano. Ese flagelo ahora lo padecen testigos, denunciantes, coacusados, quienes no se autoincriminan, pero sí incriminan al imputado, situación que, según la tesis que se analiza, al no repercutir en el proceso penal, haría innecesaria su reposición. El lunes 25 de noviembre de 2019, en la Ciudad de México, se presentó el informe de World Justice Project, titulado *Cuánta Tortura. Prevalencia de tortura o maltrato en el sistema de justicia penal mexicano*, por el que se nos hizo saber, entre otros asuntos, que en el nuevo sistema acusatorio ha disminuido la tortura hacia el imputado y ha aumentado la que se infinge a testigos y denunciantes que declaran en contra del imputado.

Según los informes de los relatores especiales de la Organización de las Naciones Unidas contra la Tortura, en México la tortura es generalizada porque se infinge a siete de cada diez personas detenidas y sistemática porque el sistema no persigue a los perpetradores de tortura, los tolera, los consiente, los alienta.

Para erradicar la tortura de nuestro sistema penal, tenemos que perseguir, con seriedad, a quienes la cometen. Si comenzamos a castigar a los torturadores, enviaremos la señal de que su práctica no será tolerada, ello inhibirá a la policía, a los militares, a los marinos, a los agentes del ministerio público, y propiciará que mejoren sus habilidades en la investigación, persecución y cesación del delito.

Para prevenir la tortura, debe continuar el trabajo que se lleva a cabo en el Poder Judicial de la Federación, muy particularmente con su jurisprudencia, que debe organizarse para que no coexistan criterios contradictorios. Deben encontrarse rutas más ágiles y oportunas para resolver las contradicciones de tesis.

Debe crearse un organismo que dé seguimiento a las denuncias y a las investigaciones que se abran por tortura, cuyo encargo no cese mientras no se resuelvan adecuadamente las investigaciones que en contra de los probables responsables de tortura se hayan iniciado.

Celebro la tesis aislada 2019265,⁵⁷ sostenida por la Primera Sala de nuestra SCJN y publicada el 8 de febrero de 2019, por la que nuestro más alto tribunal

⁵⁷ PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. ES INADMISIBLE E INAPLICABLE TRATÁNDOSE DEL DELITO DE TORTURA, POR CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN DIRECTA DE LA DIGNIDAD HUMANA. Amparo en revisión 257/2018. 3 de octubre de 2018, publicada el 8 de febrero de 2019.

advierte que la prohibición de la tortura constituye una norma imperativa e inderogable, en virtud de ser la tortura una ofensa directa contra la dignidad humana, razón por la que se le considera una de las más graves violaciones a los derechos humanos, y por ello mismo, y para no permitir que graves violaciones de derechos humanos gocen de condiciones de impunidad, la acción para perseguir a los torturadores siempre estará vigente, nunca prescribirá.

La tortura está considerada como una violación grave a los derechos humanos, en nuestro país, es general y sistemática. Hoy en día, el único capaz de frenar la tortura es el Poder Judicial de la Federación, por medio, principalmente, de su jurisprudencia; fuente del derecho que, en los últimos siete años, ha tenido avances y retrocesos. Entre los avances se encuentra la incorporación al régimen nacional, de las condiciones pactadas por nuestro gobierno en los tratados internacionales, tales como reglas procedimentales excepcionales para evitar la impunidad de los perpetradores de tortura, pronta respuesta a las denuncias y la obligación de todas las autoridades de garantizar el derecho humano a la no tortura, así como la no prescripción del crimen de tortura.

Entre los retrocesos de la jurisprudencia se encuentra la prohibición que en materia de amparo se investiguen denuncias de tortura, cuando ésta se haya infligido en los procedimientos penales abreviados. Otro retroceso jurisprudencial consiste en mandar que no se reponga el procedimiento penal de origen, aun cuando se demuestre que en éste se cometió el delito de tortura, si es que esa tortura no se infligió al imputado y produjo que éste se incriminara. Es decir, la Corte autoriza la reposición del procedimiento sólo en los casos en que la tortura se aplique al imputado y éste se autoincrimine. Esto es una invitación para que aumente la tortura, en virtud de que la Suprema Corte ha cancelado la sanción de nulidad del acto producido con violación de derechos humanos, que había venido frenando la tortura al impedir que se obtuvieran elementos incriminatorios por medio del tormento, tal y como se denunció en el artículo “El sistema procesal penal acusatorio mexicano. Formalidades y realidades”, publicado por la Universidad Autónoma Metropolitana, en su revista *Alegatos*, número 94, septiembre-diciembre de 2016; denuncia cuya procedencia quedó acreditada al haberse demostrado que la práctica de la tortura aumentó después de haberse emitido el criterio jurisprudencial que niega la reposición del procedimiento y ordena la validez de las pruebas conseguidas con violación de los derechos humanos. Hechos que fueron demostrados por el estudio *Prevalencia de tortura o maltrato en el sistema de justicia penal*

mexicano, antes referido, que contó con el apoyo financiero de Cooperación alemana Deutsche Zusammenarbeit y Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit México (GIZ).

VIII.1. La despótica contradicción de tesis 237/2019

Todos los criterios jurisprudenciales hasta aquí analizados, aun los peores, palidecen frente a la jurisprudencia 2021983,⁵⁸ que integró y publicó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el *Semanario Judicial de la Federación* del 14 de agosto de 2020, bajo el título Contradicción de tesis 237/2019. Con ella cancela el amparo indirecto cuando se trate de reclamar resoluciones judiciales que se niegan a excluir pruebas obtenidas mediante tortura. ¡Esto es inaudito!

Desnaturalizando la institución del amparo, que es orgullo de México en el mundo, ignorando las reformas constitucionales en las materias de amparo y de derechos humanos de 2011, así como la nueva Ley de Amparo de 2013, encubriendo las violaciones de los derechos humanos, protegiendo a las autoridades responsables torturadoras, fomentando su impunidad, abandonando a las víctimas de tortura y echando mano de los peores vicios procesales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación canceló el único recurso judicial eficaz que existía para enfrentar la tortura, el juicio de amparo indirecto, el cual procede “Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”.⁵⁹

La perversión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la perversidad de las dos Ministras y de los dos Ministros que aprobaron la jurisprudencia, pasamos a evidenciarla.

⁵⁸ INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE PRUEBAS ILÍCITAS OBTENIDAS BAJO TORTURA, PROMOVIDO EN UN PROCESO PENAL MIXTO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE SU IMPUGNACIÓN NO PROcede EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Registro digital 2021983. Instancia Primera Sala, Décima Época, Materias: Común, Penal. Tesis: 1^a/J. 13/2020 (10^a). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia. Libro 77, 14 de Agosto de 2020, Tomo III, página 2434.

⁵⁹ Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción V.

En primer lugar, contra lo que niegan categóricamente, los ministros aprobantes, la resolución judicial que se niega a excluir del sumario probatorio las pruebas que se han señalado como obtenidas mediante tortura, sí es de imposible reparación, en virtud de que quien se duele de haber sido víctima de tortura y, en consecuencia, demanda incidentalmente la exclusión de las pruebas obtenidas con su suplicio, al verse impedido, por resolución judicial, de conseguir la exclusión de las pruebas en cuestión, pierde materialmente y para siempre el derecho sustantivo a no ser sometido a tortura, que le reconocieron la Constitución, en el artículo 22, y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 5. Derecho sustantivo a no ser torturado, que es independiente de las garantías procedimentales con que cuenta en el procedimiento judicial de origen.

Es falso que el procesado sólo pierda derechos procedimentales relacionados con la causa que se juzga. Los efectos de la resolución que se niega a excluir pruebas obtenidas mediante tortura, se producen, materializan y ejecutan desde el momento mismo en que la autoridad judicial cierra la posibilidad de que se revisen los hechos denunciados y se estudien las pruebas relacionadas con los probables actos de tortura. La tortura trasciende al fondo del asunto, a su sustancia, es decir, a las defensas de la persona procesada, tal y como expresamente lo reconoce el apartado A, del artículo 173 de la Ley de Amparo:

En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando: VI. No se respete al imputado el derecho a declarar o a guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor o cuando el ejercicio de guardar silencio se utilice en su perjuicio. (...) VIII. Se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento y produzcan indefensión de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo.

La argumentación perversa de los ministros aprobantes, de que la violación podría repararse, por ejemplo, si el juez que se negó a excluir las pruebas obtenidas por medio de tortura, al momento de dictar la sentencia “excluyera por iniciativa propia los mismos elementos de prueba controvertidos por el

quejoso mediante el incidente no especificado, o bien, que los rechazara de valoración por considerarlos producto de vulneración a otros derechos, distintos a no ser torturado.” Si el juez no excluyó las pruebas ilícitas con el medio que lo obligaba a hacerlo, que era el incidente no especificado tramitado, menos las va a excluir por iniciativa propia, no puede hacerlo, aunque quisiera, en virtud de que el derecho prohíbe a todos los jueces revocar sus propias resoluciones. El juez de la causa ya resolvió el incidente negando la exclusión de las pruebas cuestionadas, la ley le prohíbe revocar su resolución, más aún, “por iniciativa propia”. El consuelo que nos ofrecen los jurisprudentes es sólo un distractor. Lo mismo ocurre con el sofisma propuesto por los aprobantes, de que el juez de la causa, otra vez por iniciativa propia, podría rechazar la valoración de las pruebas que incidentalmente se negó a excluir, rechazo a la valoración que podría ser, dicen, por violación de otros derechos, distintos al derecho de no ser torturado. Esto es imposible que suceda, ya que si el juez no excluyó las pruebas obtenidas por tortura —que es la más grave violación de los derechos humanos que se pueda padecer— tampoco rechazará la valoración de esas mismas pruebas, ahora por violaciones menos graves que la tortura, que sólo son supuestas de manera general por los ministros.

Por lo anterior, es que la jurisprudencia en estudio preocupa profundamente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos, así como al Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas.

IX. Conclusiones

Los organismos nacionales e internacionales especializados en derechos humanos, coinciden en señalar que la prisión preventiva oficiosa es contraria a la Constitución mexicana y a diversas Convenciones Internacionales de las que nuestro país forma parte.

El Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria de Naciones Unidas, el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas, la Oficina en México del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, recomiendan al Gobierno mexicano cumplir sus obligaciones y derogar la prisión preventiva oficiosa.

El Estado mexicano se niega a derogar la prisión preventiva oficiosa y continúa aumentándola.

Siete de cada diez personas detenidas por las fuerzas públicas son torturadas. Se desconoce el porcentaje exacto de las personas torturadas por la delincuencia organizada, pero también ha de ser alto.

Nuestro gobierno está obligado a prevenir, investigar, sancionar y erradicar la tortura, en lugar de hacerlo, la niega, y al negarla deja de combatirla, la tolera, la propicia, la consiente, la fomenta y la encubre.

Fuentes de consulta

Bibliográficas

Barrita López, Fernando A. *Prisión Preventiva y Ciencias Penales*. 3^a edición, México, Porrúa, 1999.

Salcedo González, Sandra. “Reforma Constitucional de Derechos Humanos. La Facultad de Investigación de la Suprema Corte de Justicia a la Comisión Nacional de Derechos Humanos”. *Ombudsman: Asignatura pendiente en México*. José Antonio Ibáñez Aguirre y Sandra Salcedo González (coords.), Universidad Iberoamericana, México, 2013.

World Justice Project. “Cuánta Tortura. Prevalencia Ilegal en el Proceso Penal Mexicano 2006-2016”, presentado el 25 de noviembre de 2019, en la Ciudad de México, p. 6.

Electrónicas

Cámara de Diputados LXIV, “Audiencias Públicas Prisión Preventiva Oficiosa”. Parlamento Abierto. <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Audiencias-Prision-Preventiva-Oficiosa/Materiales-de-las-Audiencias/Documentos-de-Interes>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). “Informe Anual 2019”. www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2019/indice.asp Aprobado el 11 de febrero de 2020 y publicado en abril del mismo año.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Oficina Especial para el “Caso Iguala”. Recomendación No. 15VG/2018. http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/ViolacionesGraves/RecVG_015.pdf 27 de julio de 2020.

Comité contra la Tortura de Naciones Unidas. “Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de México”. http://hchr.org.mx/images/doc_pub/G1922501.pdf

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 5 de febrero de 1917 en el *Diario Oficial de la Federación*; última reforma publicada el 28 de mayo de 2021. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf

Rojas Sasse, Emilia. “América Latina: el populismo baja el nivel de repudio a la tortura”. *Deutsche Welle. Made for minds*. 23 de junio de 2021. <https://www.dw.com/es/américa-latina-el-populismo-baja-el-nivel-de-repudio-a-la-tortura/a-53918122>

Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, publicada el 26 de junio de 2017 en el *Diario Oficial de la Federación*; última reforma publicada el 20 de mayo de 2021. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPIST_200521.pdf

Naciones Unidas. Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984.

Naciones Unidas. Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado. México. “Lamenta el aumento del catálogo de delitos que merecen prisión preventiva oficiosa”. https://www.hchr.org.mx/index.php?option=com_k2&view=item&id=1234:la-onu-dh-lamenta-extension-de-delitos-a-los-que-se-aplica-la-prision-preventiva-oficiosa&Itemid=265

Organización de las Naciones Unidas. Los Derechos Humanos. <https://www.un.org/es/sections/issues-depth/human-rights/index.html> 20 de julio de 2020.

Penal Reform International y Thailand Institute of Justice. “Global Prison Trends 2020.” [file:///C:/Users/Antonio/Documents/Downloads/Global-Prison-Trends-2020-Penal-Reform-International-Second-Edition%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/Antonio/Documents/Downloads/Global-Prison-Trends-2020-Penal-Reform-International-Second-Edition%20(2).pdf)

Hemerográficas

Salcedo Flores, Antonio. “La Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia, Viola los Derechos Humanos”. *Alegatos*, Núm. 85, septiembre-diciembre 2013, México, Universidad Autónoma Metropolitana, Azcapotzalco, pp. 863-902.

“El Sistema Procesal Penal Acusatorio Mexicano. Formalidades y realidades”. *Alegatos*, Núm. 94, septiembre-diciembre 2016, México, Universidad Autónoma Metropolitana, Azcapotzalco, pp. 603-624.

“La prisión preventiva, ¿condena anticipada?”. *Alegatos*, núm. 98, enero-abril 2018, México, Universidad Autónoma Metropolitana, Azcapotzalco, pp. 33-56.

“¿México cumple los estándares internacionales sobre prisión preventiva?”. *Alegatos*, 99, mayo-agosto 2018, México, Universidad Autónoma Metropolitana, Azcapotzalco, pp. 237-250.

“La prisión preventiva oficiosa es un crimen de lesa humanidad”. *Alegatos*, Núm. 102-103, mayo-agosto/ septiembre-diciembre 2019, México, Universidad Autónoma Metropolitana, Azcapotzalco, pp. 239-265.

